

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) no podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.—Circular.

NUM. 215.

Real orden dictando varias reglas acerca de embalsamamiento de cadáveres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Julio próximo pasado, me comunica de Real orden lo que sigue.

El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera. A continuación se inserta. Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859 ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver. El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado,

y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios, etc. tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion, (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resul-

tado), requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de Medicina. Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantia de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion etc., no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aqui resulta la necesidad de que la administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que va unido al expediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las Facultades de Medicina y de los hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operaciones dirigidas á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.

1.º No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de Medicina y Cirujia, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion. Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores. Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.º Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

Primero. La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente.

Segundo. Un certificado del Médico-cirujano que lo haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que éste ocurrió.

Tercero. La asistencia al acto del Subdelegado-médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., espresándolo así al pie de la peticion de los interesados.

3.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán esclusivamente por profesores de Medicina ó de Cirujia; si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.

4.º Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento, ú operacion destinada á conser-

var el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.º El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.º Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

Cuya Real resolución he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento en su caso, por los Sres. Alcaldes de la provincia, Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales y Junta provincial de Sanidad.

Zamora 10 de Agosto de 1861.

Felix Maria Travado.

SECCION DE FOMENTO.

NUM. 216.

Anuncio de la subasta de la cebada y paja necesaria para los depósitos de caballos padres del Estado Benavente y Toro.

A consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 17 de Junio último se saca á pública subasta la contratacion de 322 fanegas de cebada y 2333 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion por un año de los caballos padres del depósito de Benavente; como tambien doscientas tres fanegas de cebada y mil setecientas cuatro arrobas de paja de trigo de y cebada, por mitad, para los del depósito de Toro, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se celebrará en este Gobierno de provincia á las doce del día 1.º del próximo setiembre, bajo mi presidencia ó la del Jefe de la Seccion de Fomento, si las atenciones del servicio no me permitiesen asistir al acto.

2.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y por separado los que se refieren al suministro de cada uno de dichos dos artículos, no admitiéndose ninguna que exceda de 32 rs. 33 céntimos fanega de cebada y un real 61 céntimos arroba de paja, ni tampoco las que contengan alguna alteracion sustancial del adjunto modelo de proposicion.

3.º Para tomar parte en la licitacion de la cebada, será preciso acreditar que se ha entregado en esta Depositaria de fondos provinciales ó en la sucursal de la

Caja general de depositos de la provincia, la cantidad de 1.700 rs. en metálico y para optar á la de la paja la de 700 rs. tambien en metálico.

4.º Los pliegos para una y otra su- hasta se admitirán desde las doce hasta las doce y media. A esta hora se abrirán los que se refieren al suministro de la cebada, y declarado el remate en favor del que ofrezca en entregarla á mas bajo precio, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos y declaracion correspondiente en cuanto á la paja.

5.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes por espacio de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

6.º El contrato no se considerará legítimo hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

7.º Notificada la aprobacion al rematante, este entregará en el término máximo de quince dias toda la cantidad de las especies que hubiese contratado en los depósitos de Benavente y Toro á satisfaccion de los respectivos delegados y Jefes de línea de la Guardia civil.

8.º Tanto la cebada como la paja han de ser precisamente de primera calidad y enteramente limpias, sin recibir ni en mucha ni en poca cantidad la que no reúna tales circunstancias. Caso de suscitarse alguna duda en cuanto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados por este Gobierno y el rematante; y no resultando avenencia, al de un tercero elegido de comun acuerdo por ambas partes.

9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega en los almacenes de los dos depósitos.

10. Los documentos de buena entrega que expidan los delegados de los depósitos y Jefes de línea de Guardia civil, se remitirán por este Gobierno á la Superioridad á fin de que se libre á favor de los rematantes el importe de los artículos suministrados, devolviéndoseles á la vez las fianzas prestadas.

11. Los demas resguardos espedidos por la Depositaria de fondos provinciales ó sucursal de la Caja general de Depósitos en favor de los no rematantes, serán devueltos al terminarse la subasta.

12. La fianza prestada por los rematantes subsistirá hasta la definitiva terminacion del contrato, y de faltar á su exacto cumplimiento, tanto en la puntual entrega, como en la reposicion de las partidas que no sean admisibles la perderán, quedando en favor del Tesoro, sin perjuicio de sujetarse á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Zamora 10 de Agosto de 1861.

Felix Maria Travado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 10 de Agosto último para la subasta de trescientas veinte y dos fanegas de cebada y dos mil quinientas cincuenta y tres ar-

robas de paja de trigo con destino al depósito de caballos padres de Benavente, y doscientas tres fanegas de cebada y mil setecientas cuatro arrobas paja trigo y cebada, por mitad para el depósito de Toro, bajo el tipo máximo 32 rs. 33 céntimos fanega de cebada, y 1 real 61 céntimos arroba de paja, se comprometo á suministrar con arreglo á las condiciones estipuladas dichas fanegas de cebada ó dichas arrobas de paja al precio de... cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

(Fecha, y firma del proponente.)

NUM. 217.

Instruccion pública.

Real orden concediendo al Ayuntamiento de San Martin de Valderaduey, la subvencion de 7.000 rs. para construir una casa-escuela.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 13 de Julio último, la Real orden que sigue:

«En vista del espediente instruido al efecto, teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al pueblo de «San Martin de Valderaduey» en esa provincia, para la construccion de escuelas de niños y de niñas con habitacion para los maestros, la subvencion de 7.000 rs. vn. con cargo al capítulo 17 art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 9 de Agosto de 1861.

Felix Maria Travado.

NUM. 218.

Real orden concediendo al Ayuntamiento del Pego, la subvencion de 6.000 reales para construir una casa-escuela.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 13 de Julio último, la Real orden que sigue:

«En vista del espediente instruido al efecto, teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al pueblo de «El Pego» en esa provincia, para la construccion de una casa-escuela de niños, con habitacion para el maestro, la subvencion de 6.000 rs. vn. con cargo al capítulo 17 art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 9 de Agosto de 1861.

Felix Maria Travado.

Señalando el término de ocho dias á los Alcaldes que no han remitido los recibos del segundo trimestre del corriente año, de los Maestros de primera enseñanza para que lo verifiquen.

Los pueblos que comprende la nota que se inserta á continuacion, no han remitido aun á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de esta provincia los recibos que acrediten estar satisfechas las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza, ni los gastos del material de las Escuelas, correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

En su virtud, prevengo á los respectivos Alcaldes, que si en el preciso término de ocho dias no remesan los citados recibos, se procederá contra ellos por los mismos medios que otras veces se han empleado en casos análogos.

Zamora 9 de Agosto de 1861.

Felix Maria Travado.

LISTA de los pueblos que se hallan en descubierta del pago de los Maestros, tanto de su dotacion como de los gastos del material y retribuciones, correspondiente al segundo trimestre, vencido en 30 de Junio último.

Partido judicial de Alcañices.

Alcañices.
Carbajales.
Cerezal de Aliste.
Faramonianos de Tábara.
Ferrerías de Abajo.
Fonfria.
Losacino.
Losacio.
Morales de Valverde.
Navianos de Valverde.
Olmillos de Castro.
Rábano de Aliste.
Riofrio.
Samir de los Caños.
San Vicente del Barco.
Villalcampo.
Viñas.

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.
Ayóo.
Benavente.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Calzadilla de Tera.
Camarzana.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Coomonte.
Cubo de Benavente.
Fuentes de Ropel.
Granucillo.
Manganeses de la Polvorosa.
Maire de Castroponce.
Melgar de Tera.
Micereces de Tera.
Olmillos de Valverde.
Otero de Bodas.
Quiruelas de Vidriales.
Rosinos de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Pedro de Ceque.

San Pedro de la Viña.
 Santa Colomba de las Monjas.
 Santa Cristina de la Polvorosa.
 Santivañez de Viarriales.
 Santovenia.
 Tardemezár.
 Vega de Tera.

Partido de Bermillo de Sayago.

Almeida.
 Argusino.
 Badilla.
 Bermillo de Sayago.
 Carbellino.
 Feroselle.
 Malillos.
 Mogatar.
 Moral.
 Moralina.
 Peñausendé.
 Pererueta.
 Piñuel.
 Tamame.
 Torregrados.
 Torregamones.
 Villamor de Cadozós.
 Villar del Buey.
 Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

Argujillo.
 Cubo de Tierra del Vino.
 Cuelgamures.
 Fuente el Carnero.
 Fuentesauco.
 Fuentes-preadas.
 Guarrate.
 Olmo.
 Villabuena.

Partido de La Puebla de Sanabria.

Asturianos.
 Cernadilla.
 Espadañedo.
 Galende.
 Hermisende.
 Lanseros.
 Lubian.
 Manzanal de los Infantes.
 Muelas de los Caballeros.
 Otero de Sanabria.
 Pedralba.
 Palacios.
 Requejo.
 Rionegro del Puente.
 Robleda.
 Rosinos de la Requejada.
 Terroso.
 Trefacio.
 Ungilde.
 Valdemerilla.

Partido de Toro.

Morales de Toro.
 Pozo-antiguo.
 Tagarabuena, primero y segundo.
 Venialbo.
 Villalube.
 Villardondiego.

Partido de Villalpando.

Prado.
 San Martín de Valderaduey.
 Valdesorriell.
 Villafañia.

Villalba de la Lampreana.
 Villamayor de Campos.
 Villar de Fallaves.

Partido de Zamora.

Almaraz.
 Andavias.
 Benegiles.
 Coreses.
 Hiniesta.
 Monfarracinos.
 Morales del Vino.
 Moronela de los Infanzones.
 Muelas del Pan.
 Palacios.
 Peleas de Abajo.
 Pontejos.
 San Cebrían de Castró.
 San Marcial.
 Torres.
 Valcabado.
 Villaralbo.
 Villaseco.

Zamora 10 de Agosto de 1861.
 Travado.

NUM 220.

Para que los individuos de los batallones provinciales de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, pertenecientes al reemplazo del presente año, que voluntariamente quisieren pasar á la Guardia civil á continuar sus servicios, se presenten inmediatamente al Jefe del puesto mas próximo de dicho cuerpo.

El Sr. Gobernador civil de Salamanca me comunica con fecha 4 del actual lo que sigue:

«El Sr. Gobernador militar de esta capital me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Sr. Coronel Comandante del Batallón provincial de esta ciudad, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Para dar cumplimiento á la Real orden de 20 del anterior que V. S. se sirvió transcribirme con fecha 29 del mismo, ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente para que por medio del Boletín oficial de esta provincia y del de Zamora se haga saber á los soldados de este batallón procedentes del reemplazo del presente año que se hallan en sus casas, como igualmente el de Ciudad-Rodrigo, que si voluntariamente quieren pasar á continuar sus servicios en el cuerpo de la Guardia civil, se presenten inmediatamente al Jefe del puesto de dicho cuerpo que se hallé mas inmediato, quien tomará las notas necesarias para en su vista acordar la admisión de los aspirantes.

«Para conceder el ingreso en dicho cuerpo de la Guardia civil, es indispensable que los que lo deseen procedan del reemplazo de este año, sean quintos por su suerte, sepan leer y escribir y tengan, cuando menos, cinco pies y una y media pulgadas.

«Lo que transcribo á V. S. rogándole se digne disponer lo conveniente á fin

que insertándose en el Boletín oficial de la provincia, pueda llegar á conocimiento de los interesados con la brevedad posible, para que con la urgencia que en la precitada Real orden se previene, pueda el Jefe formar y remitir la relación de los voluntarios que con tal objeto se le presenten.

«Lo que transmito á V. S. á fin que se sirva disponer lo conveniente para su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, si no se hubiera verificado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda convenir, y que reuniendo las espresadas circunstancias, se encuentren en esta provincia.

Zamora 8 de Agosto de 1861.
 Félix Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NUM 221.

Anunciando el hallazgo de una cerda, en el pueblo de Marales del Vino.

El Alcalde de Morales del Vino ha participado á este Gobierno, que tiene depositada una cerda que ha aparecido extraviada en aquel pueblo; y para que pueda llegar á noticia de su dueño, he dispuesto se inserte el presente anuncio en este periódico oficial.

Zamora 8 de Agosto de 1861.
 P. O.
 Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA
 PROVINCIA DE ZAMORA.

Previniendo á los soldados provinciales del último sorteo, que voluntariamente quieran continuar sus servicios en el cuerpo de la Guardia civil, se presenten inmediatamente al Jefe del puesto de dicho instituto, mas próximo al punto de su residencia.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Julio último, los soldados de los Batallones Provinciales, procedentes del último sorteo que se hallan en sus casas en esta provincia, y deseen pasar voluntariamente á continuar sus servicios en el cuerpo de la Guardia civil, se presentarán inmediatamente al Jefe del puesto de dicho instituto mas inmediato al pueblo de su residencia quien tomará las nota necesarias para en su vista acordar la admisión de los aspirantes, los cuales han de reunir

ademas las circunstancias de ser quintos por su suerte, saber leer y escribir y tener cuando menos cinco pies y dos pulgadas de estatura.

Zamora 5 de Agosto de 1861.—Martín de Rosales.

Secretaria.

Mandando se presente en esta oficina, el individuo que se cita.

El Capitan graduado Teniente de caballeria, D. Eduardo de Bejar y Napoli, cuya residencia en esta provincia se ignora, se presentará en esta oficina á recoger su Real despacho de retiro.

Zamora 5 de Agosto de 1861.—Tomás M. Garnacho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE

ZAMORA.

Anunciando hallarse vacante el Estanco del pueblo de la Bóveda.

Se halla vacante el Estanco del pueblo de Bóveda, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Fuentesauco.

Los cesantes, jubilados, licenciados y ademas personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán sus instancias documentadas en esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en el Boletín; en la inteligencia que el que solicite el referido Estanco, ha de comprometerse á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes del distrito respectivo cuidarán ahora y en lo sucesivo de que en todos los pueblos del mismo tengan la debida publicidad estos anuncios.

Zamora 5 de Agosto de 1861.—Alejandro B. Estrada.

TESORERIA

de
 Hacienda pública:

DE LA

Provincia de Zamora.

Anunciando el dia en que ha de tener lugar la subasta para la adquisicion del mobiliario necesario en esta dependencia.

Aprobado por la Direccion general del Tesoro público en 30 de Julio próximo pasado, el presupuesto formado para el mobiliario que necesita esta dependencia, mandando se proceda á la su-

basta para su adquisicion, ha dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia tenga efecto el dia 13 de Setiembre próximo venidero, dando principio á las doce en punto de su mañana, en los estrados de dicho Gobierno, bajo su presidencia y con asistencia del Tesorero de Hacienda pública, y Escribano del Juzgado de Hacienda, con entera sujecion al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º No se admitirá postura que exceda del tipo de 1.800 rs. importe del referido presupuesto, que no se halle redactada conforme al formulario que al final se estampa; que no se presente cerrada antes de dar las doce y media de la mañana del dia señalado, ante la Junta de la subasta, y á las que no se acompañe carta de pago de la subasta de depósitos de haber constituido con antelación el de 500 reales á responder de ellas.

Las cantidades de los postores que no tengan derecho á la adjudicacion será devueltas al instante, quedando únicamente en la espresada caja la del que resalte rematante para garantía completa del servicio á que se compromete.

2.º La Hacienda se obliga á satisfacer el valor del tipo en que queden rematados los enseres tan luego como aprobados por el Maestro que formó el presupuesto se haga cargo de ellos el Jefe de la dependencia y consigne para ello á la Direccion general del Tesoro público.

3.º El contratista quedará obligado á entregarlo todo hecho á satisfacción del Tesorero, y en los treinta dias siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de la subasta por la referida superioridad, á satisfacer los derechos de formacion del presupuesto y reconocimiento de útiles, siendo responsable de cuantos defectos se adviertan tanto en materiales como en la mano de obra, subsanando de su cuenta cualquier defecto que se encontrara. A cuyo cumplimiento obliga sus bienes habidos y por haber con entera sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre siguientes, debiendo resolverse gubernativamente cualquier incidente que pudiera promoverse por el expediente á que se refiere este pliego conforme cuanto dispone el artículo 11 de la ley de contabilidad; renunciando el rematante todo fuero ó privilegio particular y cuantas leyes puedan favorecerle, siendo tambien de su cuenta cuantos gastos origine el expediente.

PRESUPUESTO CITADO.

	Rs. vn.
Seis sillones para los Señores Oficiales y Escribientes, á 80 rs., fondo y respaldo de gutapercha	480
Uno id. para el Tesorero, fondo y respaldo de tapicería	160
Cuatro mesas de nogal de una vara y tres cuartas de largo, una y dos puñadas de ancho con cubierta de nule,	

barandillas y cuatro cajones con buenas llaves, á 160 rs.	640
Una id. para el Tesorero	200
Ocho sillas de fondo de tapicería, iguales al sillón, para el despacho del Jefe á 40 rs.	320
	<hr/>
	1800

Zamora 6 de Agosto de 1861.—José Fernandez Diez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á entregar los enseres que espresa el pliego de condiciones que aparece en el Boletín oficial de la provincia del para el servicio de la Tesorería de Hacienda pública de la misma, en cantidad de y sujetándome en todo á la que en dicho pliego se dice, acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 500 rs.

Zamora á de de 1861.
Firma del interesado.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Alicante.

Construcciones civiles.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con 12.000 rs. de sueldo, cada una y 40 rs. diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido 25 años.
- 2.º Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, Arquitecto ó Director de caminos vecinales.
- 3.º Tener servicios prestados al Estado, á las Corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.
- 4.º Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fuere necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma.

- 1.º Ser españoles mayores de 21 años.

- 2.º Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.
- 3.º Tener práctica en trabajos de campo.
- 4.º No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.
- 5.º Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861.—Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA.

CIRCULAR.

Sobre que los Maestros de instruccion primaria de este distrito universitario, bajo ningun pretexto cierren sus Escuelas ni hagan expediciones sin permiso del Rectorado.

Noticioso este Rectorado de que algunos Maestros de instruccion primaria de las provincias de este distrito universitario, bajo de especiosos pretextos no solo cierran sus Escuelas durante la temporada de verano sino que tambien se ausentan del pueblo de su residencia, prescindiendo de las disposiciones de los artículos 10 de la ley de instruccion pública, y 27 del Reglamento general para la administracion y régimen de la misma, y deseando estirpar un abuso que ademas de perjudicar notoriamente á la primera educacion, defrauda las legítimas esperanzas de los padres de familia, y ataca directamente los deseos y benéficas intenciones del Gobierno de S. M. he acordado:

1.º Que en conformidad con lo determinado por el citado artículo 10 duren todo el año las lecciones de los estudios de primera enseñanza con la limitacion de disminuirse, durante la canícula el número de horas de clase, y con las de las demas excepciones que se consignan en los Reglamentos vigentes del ramo de instruccion primaria.

2.º Que se inapondrá la pena de suspension de sueldo por el tiempo que á juicio de este Rectorado deban sufrirla, á los Maestros que habiendo abandonado sus Escuelas á pretexto de no concurrir á ellas los alumnos, no se presentaren á desempeñar las funciones propias de su ministerio, en el término de ocho dias, exceptuando aquellos que hayan obtenido la competente licencia del Rectorado de esta Universidad, que es á quien corresponde concederla en uso de las facultades que al efecto le confiere el espresado artículo 27.

Y 3.º Que siendo de la incumbencia de los Alcaldes, segun el art. 65 del reglamento general administrativo velar porque en las Escuelas de primera enseñanza, asi públicas como privadas que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores, cuiden dichos funcionarios de vigilar muy escrupulosamente la conducta de los Maestros y dar cuenta oportunamente de las faltas notaren suspendiendo el pago de la mensualidad que aquellos tengan consignada, en el caso que se desvien de la observancia de lo prescrito en esta circular.

Salamanca 8 de Agosto de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

Sobre que los Maestros de instruccion primaria de los establecimientos públicos, se abstengan de dar lecciones particulares sin permiso del Rectorado.

Existiendo fundados motivos para creer que los Maestros de establecimientos públicos, que se dedican á dar lecciones particulares no pueden llenar cumplidamente los altos é imperiosos deberes que les impone su ministerio, ni corresponder dignamente á la confianza que depositan en ellos los padres de familia, por la grande dificultad de hermanar con las muchas horas de enseñanza el asiduo estudio é impropio trabajo que aquella exige, solicito este Rectorado porque los maestros de instruccion primaria no desatiendan sus principales obligaciones é infrinjan bajo frivolos pretextos y atraídas tal vez del aliciente del lucro la prohibicion que les impone el art. 175 de la ley de Instruccion pública, he acordado en conformidad con lo dispuesto en el mismo.

1.º Que todos los maestros de Establecimientos públicos de las provincias de este distrito universitario se abstengan de dar lecciones particulares.

2.º Que si por circunstancias especiales quisiera alguno consagrarse á dicha ocupacion, obtenga previamente la oportuna licencia de este Rectorado, con arreglo á lo mandado en la orden de la Direccion general de instruccion pública de 4 de Julio último.

3.º Que en la solicitud que presenten con dicho objeto los interesados, cuiden de consignar las razones que les obliguen á impetrar dicha autorizacion para que apreciándolas el Rectorado en lo que valgan, se la conceda ó niegue segun las exigencias de la enseñanza pública y el bien de la misma.

Y 4.º Que si contra mis esperanzas se propusiere algun profesor á contravenir á estas disposiciones, se le instruirá el oportuno expediente para imponerle la correccion que corresponda por la falta de observancia de las mismas.

Salamanca 8 de Agosto de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de San Roman del Valle.

Se halla vacante la plaza de Secretario de San Roman del Valle dotada con el sueldo anual de 800 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y el Real orden de 21 del propio mes de 1853 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 6 de Agosto de 1861.

Felix Maria Travado.